



**Resolución Jefatural
N.º 065-2021-ATU/GG-OA**

Lima, 21 de junio de 2021

VISTOS: La queja por defecto de tramitación formulada por la Señora **ROCIO JANET LIVIA ALBA** Expediente n.º 0302-2021-02-001975, el Informe n.º D-000421-2021-ATU/GG-OA-UA; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, en cualquier momento, los Administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el artículo 33º de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción -entre otras- de las acciones vinculadas a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34º de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59º de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial n.º 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, asimismo, el literal b) del artículo 61º de la norma antes acotada establece como función de la Unidad de Abastecimiento: *“Programar, preparar, coordinar, ejecutar, controlar y supervisar los procedimientos de contrataciones de bienes, servicios y ejecución de obras que requieran las unidades de organización, como unidad orgánica encargada de las contrataciones de la ATU”*

Que, mediante escrito signado con el Expediente n.º 0302-2021-02-001975 del 18 de mayo del 2021, la Señora **ROCIO JANET LIVIA ALBA** formula queja por defecto de tramitación, alegando demora en resolver su solicitud de entrega de Constancia de Prestación de Servicios, en la tramitación del Expediente n.º E-140338-2020 presentado el 28 de setiembre del 2020.

Que, mediante Informe n.º D-000421-2021-ATU/GG-OA-UA de fecha 14 de junio de 2021, la Unidad de Abastecimiento precisa que, en mérito al requerimiento efectuado se emitió la Constancia de Prestación de Servicios n.º 119-2020-ATU/GG-OA del 11 de noviembre de 2020 el mismo que fue notificado el mismo día mediante correo electrónico a la siguiente dirección: rociolivia@hotmail.com e informando que se ha suspendido la entrega

física hasta nuevo aviso, de acuerdo a las disposiciones del Gobierno para afrontar la COVID-19.

Que, del informe descrito *ut supra* se concluye que en el caso materia de autos, no se advierte a la fecha defectos en la tramitación de los mismos, puesto que el procedimiento ha concluido, por lo que, en mérito al análisis efectuado por la Unidad de Abastecimiento, correspondería desestimar la queja formulada, toda vez que carecería de objeto pronunciarse sobre un asunto que ya ha sido resuelto, conforme se aprecia en el caso concreto.

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, **requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite**;

Que, del Informe n.º D-000421-2021-ATU/GG-OA-UA de fecha 14 de junio de 2021, emitido por la Unidad de Abastecimiento de la ATU se aprecia que la solicitud formulada por la Señora **ROCIO JANET LIVIA ALBA** signada con Expediente n.º E-140338-2020, fue atendida con la notificación de la Constancia de Prestación de Servicios n.º 119-2020-ATU/GG-OA del 11 de noviembre de 2021, en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno al haber concluido el procedimiento administrativo, por lo que, la presente queja deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo N° 005-2019-MTC , que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30900, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y la Resolución Ministerial N° 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentada por la Señora **ROCIO JANET LIVIA ALBA**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la Señora **ROCIO JANET LIVIA ALBA**.

Regístrese y comuníquese.